



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**GUAPI CAUCA**

Guapi (Cauca), veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.027**

Se encuentra a despacho el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **SANDRA PATRICIA MARTAN RAMOS**, en contra de **ANGELA BENICIA CAMPAZ**.

Mediante el escrito que antecede, el señor **JOSÉ TULIO HINESTROZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.395.045, expresa: **"me permito manifestar al despacho que compulso material probatorio paz y salvo de pago total de la obligación contraída con la señora SANDRA PATRICIA MARTAN RAMOS Y / O MARCIA MARIA CAMPAZ paz y salvo firmado con puño y letra de la parte demandante. Esto lo asiento en el despacho para efectos procesales y procedimentales. Por lo que si se requieren los originales también serán aportados una vez el despacho los requiera"**.

De la lectura del escrito presentado se avizora que lo que pretende el peticionario es la terminación del proceso por pago total de a obligación.

Ahora bien, revisado el paz y salvo adjunto se tiene que se encuentra suscrito por **MARCIA MARÍA RAMOS**, informando **"a quien le pueda interesar"**, que, **ANGELA BENICIA CAMPAZ DE HINESTROZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.434.541 se encuentra a paz y salvo por todo concepto de obligación contraído con ella. Agrega que: **"... por consiguiente este documento que hoy firmo la libera del proceso ejecutivo que versa en su contra en el JUZGADO DE GUAPI CAUCA sobre el bien inmueble de su propiedad"**. Además, autoriza informar al Juzgado Promiscuo M. de Guapi sobre el pago total de la obligación.

Sobre la terminación del proceso ejecutivo el artículo 461 del C. G. del P, establece:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas**, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." ... (Negrilla fuera de texto).*

En virtud de la normativa citada, deviene el rechazo de la solicitud presentada por **JOSE TULIO HINESTROZA**, no solamente por no ser parte en el proceso, sino también debido a que el "paz y salvo" presentado no se ajusta al precepto legal anterior, toda vez que no proviene de la demandante o su apoderado judicial con facultad para recibir. Adicionalmente, no reposa en el expediente petición de la parte demandante ante esta agencia judicial encaminada a que se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas del proceso, así como tampoco se evidencia el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guapi, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud presentada por el señor **JOSE TULIO HINESTROZA**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**OLGA ARANA CÓRDOBA**

<p><b>E S T A D O</b> <b>FECHA: 01 de MARZO de 2024</b></p> <p>Notificado por estado No. 015.</p> <p><b>DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ</b> Secretaría Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca</p>
--